

ARTICULOS PROPUESTOS POR LA COMISION ACCIDENTAL

I. REGIMEN DE CONTROL FISCAL

ARTICULO 1o.- El Control fiscal es una función del Organo Legislativo, que la ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que en casos especiales la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas, previo concepto del Consejo del Estado, por la Contraloría General.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, y además, un control de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales (Fernando Carrillo, Proposición aditiva #1).

Excepcionalmente, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

Las Cámaras y Comisiones del Congreso adelantarán las investigaciones que estimen necesarias para proteger el patrimonio nacional y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del Contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación.

La Contraloría será organizada como una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, pero no tendrá más funciones administrativas que las inherentes a su propia organización. La Ley prescribirá el

PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS

El Control Fiscal es una función del Organo Legislativo, que la ejercerá a través de una Corte de Cuentas... (Propuesta de minoría de la Comisión Quinta)

El control fiscal es una función del Organo Legislativo que lo ejercerá a través de la Contraloría General de la República, entidad que hará la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades de cualquier orden que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá siempre en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

El control fiscal es una función pública emanada de la soberanía del Estado y por lo tanto no delegable a particulares (proposición parcialmente sustitutiva presentada por Afda Avella No.9)

"Las Cámaras y Comisiones del Congreso adelantarán las investigaciones que estimen necesarias para proteger el patrimonio nacional a través de la Contraloría General de la República y podrán citar, por decisión propia o a solicitud del Contralor, a los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación" (Horacio Serpa No.11)

régimen de la vigilancia que debe hacerse sobre la gestión administrativa y fiscal de la Contraloría General.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, (salvo en el servicio exterior o en la docencia) salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer la vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán previstas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; y además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de cinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto a de los candidatos.

"El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno para un período igual al del Presidente de la República, y no podrá ser reelegido para el período inmediato, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo" (Hernando Herrera, Abel Rodríguez y Otros No.13)

El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales y Municipales, serán elegidos popularmente para períodos de cuatro años.

No podrán aspirar al cargo de Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto a los mandatarios elegidos o candidatos a la respectiva circunscripción (Antonio Galán No.5).

El Contralor General de la República será elegido para períodos de seis años por la Cámara de Representantes, y no será reelegido para el período siguiente.

~~Quien haya ejercido el cargo de Contralor General de la República no podrá aspirar a cargos de elección popular o ejercer cargos públicos sino después de cuatro años, contados a partir de la fecha de su desvinculación (Fernando Carrillo No.1).~~

La Corte de Cuentas estará integrada por cinco miembros elegidos por el Congreso en pleno de listas que le presenten la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (propuesta de Minoría en la Comisión Quinta).

La ley determinará las calidades para ser elegido Contralor (Fernando Carrillo No.1).

PARAGRAFO.- La primera elección a que se refiere el presente artículo la realizará el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a su instalación.

ARTICULO 2o.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Prescribir los métodos y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes del Estado;

2a. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

3a. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades territoriales;

4a. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre bienes de la Nación;

~~5a. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer y recaudar las sanciones pecunarias que sean del caso y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;~~

6a. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7a. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente;

8a. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco (35) años de edad; tener título universitario en derecho, o en ciencias económicas-financieras. Además haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro de Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, Consejo de Estado; o haber sido Congresista por lo menos durante cuatro (4) años o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco (5) años.
(Hernando Herrera y otros No.13).

los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

9a. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General;

10a. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor hacer recomendaciones personales y políticas de empleo a su despacho.

11a. Presentar Informes al Congreso y al Presidente de la República sobre el cumplimiento de sus funciones y la certificación sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley;

12a. Dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial;

13a. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 3o.- En todas las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

En todas las entidades Públicas las autoridades correspondientes estan obligadas a diseñar y a aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones. (Propuesta de minorías de la Comisión quinta y la delegataria Aida Avella No.9).

ARTICULO 4o.- La ley establecerá formas y sistemas especiales de participación ciudadana en la vigilancia del desarrollo y los resultados de la gestión pública para los diversos niveles de la Administración.

ARTICULO 5o.- La ley establecerá una jurisdicción penal especializada en el juzgamiento de los delitos cometidos contra el patrimonio del Estado. Los resultados de las investigaciones adelantadas por la Contraloría tendrán valor probatorio ante esta jurisdicción.

ARTICULO 6o.- La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las contralorías departamentales y se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a la ley.

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a los Tribunales Departamentales de Cuentas... (Informe de minoría)

Es función de las Asambleas Departamentales organizar las Contralorías respectivas, como entidades de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, y elegir contralor, para un período igual al de los gobernadores, de ternas integradas por dos candidatos que presenten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial con sede en la respectiva capital y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. ~~Los Contralores Departamentales no podrán ser reelegidos para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.~~

~~La ley establecerá, sin embargo, las condiciones dentro de las cuales los~~ municipios podrán crear sus propias contralorías. Los Contralores Municipales serán elegidos, en todo caso, por los Concejos, de ternas integradas por dos nombres presentados por el Tribunal Superior respectivo y uno por el Tribunal Contencioso Administrativo. Los Contralores Departamentales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General en el artículo... y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido Contralor Departamental, Municipal o Distrital se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, y acreditar título universitario, así como las demás calidades que se establezcan. No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público alguno del orden Departamental, Municipal o Distrital, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección de los Contralores Departamentales y Municipales personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental, Municipal o Distrital no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo Departamento, Municipio o Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 7o.- Las normas sobre el régimen de vigilancia fiscal establecidas para los municipios se aplicarán, salvo disposición especial, a la ciudad de Bogotá. El Contralor del Distrito Especial será elegido por el Concejo, para un período igual al del Alcalde Mayor, de tema integrada por dos candidatos del Tribunal Superior y uno del Tribunal Contencioso Administrativo.